



***En tiempos de rebelión. La justicia federal
frente a los levantamientos provinciales, 1860-1880***¹

Eduardo Zimmermann
Universidad de San Andrés
Buenos Aires

En mayo de 1867, José Segundo Chacón, chileno, “de treinta y tantos años, viudo y procurador”, declaraba ante el juez federal de Mendoza, Juan Palma, acusado del delito de rebelión por haber ejercido durante la revuelta de ese año el cargo de Subdelegado de la Villa de Junín, en ausencia del titular Soto (“que tuvo que venirse a la ciudad por enfermo”). En su declaración, Chacón sostenía haberse hecho cargo de la oficina, “a fin de evitar los males de que estaba amenazada la Villa con motivo de que Santos Valor con sesenta o setenta hombres se aproximaba causando estragos”. La acusación insistía en su papel de cómplice de la rebelión, por haber utilizado su posición para solicitar una contribución de cueros de oveja impuesta por el gobierno de los rebeldes, pidiendo el fiscal la pena de “estrañamiento” por cuatro años o multa de mil pesos.

El defensor de Chacón alegó que frente al “terrible revolucionario Santos Valor (...) era más prudente dar un cuero que negarlo” y que de ese modo lo entendieron no sólo Chacón sino varios vecinos, “quienes se resignaron a pagar las contribuciones que les imponía para no dejarse robar y matar resistiéndolas inútilmente”. Varios vecinos testificaron en tal sentido. El juez Palma dio por probado que Chacón había asumido “por súplicas del mismo vecindario que se interesaba en tener un Subdelegado, que fuese *simpático* al partido de la revolución”, que por lo tanto Chacón no podía ser considerado cómplice de la rebelión y, en consecuencia, decidió absolverlo. El fiscal apeló la sentencia del juez Palma, y el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que confirmó la sentencia del juez, absolviendo a Chacón, en los siguientes términos: “no es causa

¹ Publicado en Beatriz Bragoni y Eduardo Míguez, coordinadores, *Un nuevo orden político. Provincias y estado nacional, 1852-1880* (Buenos Aires: Editorial Biblos, 2010). Una primera versión de este trabajo fue presentada en las Jornadas de Historia Política “De la periferia al centro. La formación del sistema político nacional, 1852-1880”, Mendoza 3, 4 y 5 de Julio de 2008, Universidad Nacional de Cuyo. Posteriormente, fue corregido y ampliado durante una estadía de investigación en el Kellogg Institute de la Universidad de Notre Dame, agosto-diciembre de 2008. Mi agradecimiento tanto a los participantes de las Jornadas en Mendoza, como a las autoridades y colegas del Kellogg Institute por sus comentarios y sugerencias.

suficiente para declarar rebelde a un vecino, el hecho de ejercer en tiempos de rebelión por pocos días y a pedido del vecindario para evitar males graves, una subdelegación acéfala. No lo es tampoco el sacar pequeñas contribuciones para evitar otras mayores y forzosas.”² Esta exculpación de la responsabilidad de un participante “*simpático* al partido de la revolución”, que se repetiría en numerosos casos, resulta llamativa y sugiere un interrogante en torno al papel que jugó la justicia federal, como instrumento de consolidación del estado nacional, durante los levantamientos provinciales.

Sabemos por una parte, del complejo contexto político e ideológico en el que se construyeron las instituciones judiciales federales, y las posibilidades y limitaciones configuradas por ese contexto para el funcionamiento de las mismas durante el proceso de construcción del estado nacional argentino³. Contra la pragmática fusión de tradiciones y modelos que la fórmula alberdiana abrigaba (Botana 1977, 1984), parte del proyecto político del mitrismo residió en la construcción de instituciones que seguían muy de cerca el modelo norteamericano sancionado en Filadelfia. Pero esas instituciones, en este caso el poder judicial federal, fueron implantadas en un contexto político sumamente volátil, en el cual los elementos de la doctrina federalista fueron puestos en duda. Además, severas limitaciones de recursos materiales y humanos condicionaron el normal funcionamiento de las nuevas instituciones (Zimmermann, 1998).

El presente trabajo se enfoca menos en ese contexto ideológico y esas limitaciones iniciales, para concentrarse en el contenido de las decisiones de los jueces federales y la Corte Suprema, en particular en el juzgamiento de las rebeliones provinciales de 1867-68, con el propósito de entender el papel institucional de la justicia federal en momentos de conflicto político. Está claro, en primer lugar, que estas instituciones constituían instancias del proceso de construcción de poder del estado nacional, y de su representación en todo el territorio, en un período fuertemente marcado por los desafíos a ese poder. Este ha sido

² “Causa CCXLIV: Criminal, contra José Segundo Chacón, por complicidad en la rebelión de Cuyo”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, vol. 4, 1867, pp. 496-503.

³ Sobre el proceso de construcción del estado nacional, véanse los trabajos clásicos de Botana, 1977 y 1984; Chiaramonte, 1991, 1997; Cortés Conde, 1989; Halperín Donghi, 1980; Oszlak, 1997. Nuevas perspectivas desde una óptica local-regional sobre ese proceso en Buchbinder, 2004; Bragioni, 1999; De la Fuente, 2000; Míguez 2003 y 2007; Paz, 2003; Schmit, 2004, entre otros. Estudios de historia del derecho argentino pertinentes en Levaggi 1980, 1981, 1983; Martiré, 1984; Pérez Guilhou 1983; Tau Anzoátegui, 1977, 1987; Zorraquín Becú 1976, 1988. Acercamientos desde una nueva historia de las instituciones judiciales en Palacio, 2004; Zimmermann, 1998 y 1999b.

probablemente el aspecto del proceso constituyente argentino más destacado por la literatura sobre la construcción del estado nacional: la voluntad de creación de una autoridad nacional que pudiera imponerse en todo el territorio condujo a un modelo de federación en el cual las instituciones federales y dentro de ellas, el Poder Ejecutivo Nacional, concentraban muchas más facultades que las que el federalismo norteamericano había establecido en el modelo original. En los años siguientes a Pavón, dejando de lado las diferencias políticas, las presidencias de Mitre, Sarmiento, y Avellaneda desplegaron sobre el territorio del país diversos mecanismos de concentración de la autoridad nacional, proceso que tendría como culminación el período roquista. De ese proceso han sido generalmente resaltadas las funciones básicas de lo que Tilly llamó “el proceso de coerción/extracción” (Tilly 1975, 1985); esto es la organización de las fuerzas militares y del aparato de recaudación de recursos fiscales (Oszlak, 1997, como ejemplo para el caso argentino).

Sin embargo, el énfasis en esos dos aspectos de importancia innegable en el proceso de concentración de poder estatal, puede hacernos dejar de lado otros rasgos institucionales importantes de la estructura de gobierno montada durante la Organización Nacional: aquellos que hacían a la *limitación* o el *control* de esa autoridad por los otros poderes. Jeremy Adelman señala que el impulso de construcción de autoridad ejecutiva en el momento constituyente argentino “vacío de contenido los compromisos constitucionales que hacían a la defensa de los derechos de los ciudadanos, impidiendo de ese modo la aparición de frenos externos al poder estatal” (1999, p. 222, mi traducción). Ciertamente existió una tensión fuerte entre esa voluntad de construcción de poder en el ejecutivo nacional y los principios liberales que la fórmula alberdiana sostenía (Botana 1984; Gallo 1993, 1994); sin embargo, mi argumento será que, según surge del funcionamiento de la justicia federal en sus primeras décadas, esas tensiones en el diseño institucional original no impidieron el desarrollo de mecanismos de protección de derechos individuales o del control entre poderes, y que estos deben ser vistos también como una dimensión relevante de la construcción del estado nacional.

Del mismo modo, algunas visiones recibidas del funcionamiento de las instituciones judiciales federales en el proceso de construcción estatal tienden a enfatizar su dependencia de las autoridades políticas. Desde esta perspectiva, tanto como los jueces de paz de la

primera mitad del siglo, las justicias provinciales y la justicia federal compartían el mismo vicio de subordinación a los poderes políticos, convirtiéndose frecuentemente en sus instrumentos (Saguier, 1995) Desde una posición opuesta, José Nicolás Matienzo había alegado enérgicamente en 1912 a favor de la extensión de la jurisdicción federal como una solución a esa dependencia de las justicias provinciales, en el contexto de su crítica general al funcionamiento del régimen federal argentino (Zimmermann 2006) .

En las páginas que siguen se intenta mostrar que la justicia federal desplegó durante el juzgamiento de las rebeliones provinciales un llamativo grado de independencia respecto a los poderes políticos. Una vez más, en términos más generales, mi intención es rescatar la relevancia del funcionamiento *institucional* (en este caso el poder judicial) en el proceso de construcción estatal, frente al excesivo énfasis en el desarrollo del poder militar o el control político que se desplegó desde “el centro” frente a los levantamientos surgidos en “la periferia”. Es decir, en el tratamiento de las rebeliones provinciales vemos reflejados no sólo una operación de poder militar, o de dominación política, sino también, dentro de las limitaciones materiales propias del período, el funcionamiento del aparato judicial desarrollando las funciones institucionales correspondientes. Del funcionamiento de esos mecanismos institucionales surgieron dos resultados que merecen ser destacados.

Por una parte, el establecimiento de principios de protección de los derechos individuales de civiles, amenazados por las situaciones de excepción provocadas por las rebeliones provinciales y la posterior reversión del orden político por las fuerzas nacionales. ¿Cómo debían ser tratados quienes habían colaborado con las fuerzas rebeldes? ¿Dónde estaban los límites que separaban la colaboración activa con la rebelión de la aceptación pasiva forzada por los acontecimientos? La Corte Suprema tendió a avalar en sus decisiones, a veces de acuerdo con los jueces de primera instancia y a veces en desacuerdo, como veremos, un principio expuesto por la defensa de un procesado por rebelión en 1868: “la sociedad tiene derecho a normalizar su existencia y salir del caos.”⁴ Esto es, debía presumirse que en tiempos de conflicto político, los particulares se veían obligados a defenderse de la mejor manera posible, y no debían ser castigados por eso.

⁴ “Causa XIII: Criminal, contra José Sotero Iturgay, por rebelión”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia*, vol. 5, pp. 101-110.

El segundo aspecto saliente de las decisiones de la justicia federal durante el período, es el establecimiento de lo que Jonathan Miller describió como un espíritu de moderación política, a través de la protección judicial de los revolucionarios y la atenuación de las sanciones y castigos a los rebeldes. Basándose en las ideas de Robert Dahl sobre la centralidad del establecimiento de “reglas de seguridad mutua” entre el gobierno y la oposición para el desarrollo de una “poliarquía”, Miller ha asimilado el papel de la Corte Suprema argentina durante los conflictos políticos de las últimas décadas del siglo diecinueve (desde las revueltas de 1866-67 hasta las revoluciones de 1893) a esa función (Dahl, 1971; Miller, 1997b y 1997c). Como veremos, a través de sus decisiones sobre el tratamiento de los revolucionarios (absoluciones, disminución de penas, establecimiento de fianzas, protección de la competencia de los tribunales federales), la Corte y los jueces federales instauraron y defendieron un mecanismo judicial de intervención en los conflictos políticos y contribuyeron además a la conformación de una manera particular de entender la participación en el sistema político.

La delimitación temporal del trabajo obedece por una parte a la particular coyuntura política planteada por las rebeliones provinciales de las décadas de 1860 y 1870 y la Guerra del Paraguay, ciertamente bien diferenciable de la que se inaugurará con la presidencia de Roca, pero también a que la década del Ochenta introducirá nuevos elementos en el funcionamiento de la justicia federal. Por una parte, la aparición de nuevas herramientas jurídicas, como el Código Penal de 1884 y el Código de Procedimientos en materia Penal de 1888. Por otra la consagración por parte de la Corte del principio de “control de constitucionalidad” (en “Sojo”, de 1887, equivalente al “Marbury v. Madison” de la jurisprudencia norteamericana, y “Elortondo”, de 1888), que introdujo una nueva dimensión política a la relación entre la justicia federal y los otros dos poderes.⁵

Si como sugería Marc Bloch, existe un juego permanente entre la intención de “explicar el pasado por el presente y el presente por el pasado”, también la realidad de las instituciones judiciales argentinas contemporáneas sugiere la necesidad de entender mejor su papel en los orígenes del estado argentino. En ese sentido, estudios recientes en ciencias

⁵ Miller 1997^a estudia los orígenes del “control de constitucionalidad” o *judicial review* en la Argentina como otra cara del entusiasmo de la dirigencia política del período con el modelo institucional norteamericano. Para las discusiones que la evolución del principio de *judicial review* generó en los Estados Unidos, - en particular la “dificultad contramayoritaria” planteada por ese principio-, véase Bickel 1962; Nelson 1972; Kramer 2004.

sociales han rescatado el análisis institucional de las decisiones judiciales y su inserción en el funcionamiento del sistema político en la Argentina contemporánea (Molinelli, Palanza y Sin, 1999; Iaryczower, Spiller y Tommasi, 2002; Helmke, 2005; Spiller y Tommasi, 2005). Estos estudios reflejan un fuerte contraste entre el papel desempeñado por las instituciones judiciales en la política argentina durante las primeras décadas de funcionamiento y lo ocurrido desde la segunda mitad del siglo veinte, y ese contraste inspira también la elección de algunos de los temas aquí tratados.

I

Los jueces

En un trabajo anterior (Zimmermann 1998) analicé el proceso de creación de la Corte Suprema y de los juzgados de sección en las provincias, la influencia del modelo constitucional norteamericano, y algunas de las limitaciones en términos de recursos materiales y humanos que las nuevas instituciones enfrentaron. Los antecedentes inmediatos, el intento de la Confederación Argentina de establecer el Poder Judicial federal según el modelo de 1853 se había visto frustrado por el complejo contexto político y la ausencia física de varios de los jueces designados para la Corte de Paraná (Zavalía, 1920; Levaggi, 1994). La reforma constitucional de 1860 introdujo la novedad de dejar al Congreso determinar el número de los miembros de la Corte. (Ravignani, 1937-1939; Martiré 1984), e iniciada la presidencia de Bartolomé Mitre en 1862, el Congreso Nacional organizó a través de una serie de leyes la composición del Poder Judicial de la Nación, formado por la Corte Suprema de Justicia y los juzgados federales, llamados juzgados de sección; su jurisdicción y competencia, los crímenes cuyo juzgamiento les competía, y los procedimientos a seguir en materia civil y criminal (leyes 27, de octubre de 1862 y 48, 49 y 50, de septiembre de 1863).⁶

La primera conformación de la Corte reflejó una peculiar independencia de la afiliación política de los jueces como criterio de designación. Contra lo que podría haberse previsto, en lugar de integrar una Corte con jueces alineados políticamente con el mitrismo dominante, la señal fue precisamente la opuesta, se destacaron las designaciones de juristas con antecedentes políticas en fuerzas opositoras al mitrismo: Mitre ofreció primero la

⁶ *Registro Nacional*, 1863.

presidencia de la Corte a Valentín Alsina, su rival más fuerte en Buenos Aires, que la rechazó. La presidencia sería entonces asumida por Salvador María del Carril, ex vicepresidente de la Confederación y ex gobernador de San Juan. Otros dos integrantes habían tenido actuación en Buenos Aires: Francisco de las Carreras (ex Procurador y Ministro de Hacienda de la Provincia en 1852-53, antes de la llegada de Mitre a la gobernación), y José Barros Pazos, ex ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores bajo Valentín Alsina. Las otras dos posiciones fueron ocupadas por Francisco Delgado (ex senador por Mendoza durante la Confederación, había sido uno de los jueces designados para la Corte Suprema de Paraná que no llegó a constituirse), y José Benjamín Gorostiaga, uno de los redactores de la Constitución de 1853 y luego Ministro del Interior de la Confederación (Zavalía 1920; Miller 1997b). Otros dos nombramientos de importancia fueron los de Francisco Pico, el Procurador General que elaboró algunos de los dictámenes más importantes en los que se basaron los fallos de la Corte en el período, y José María Guastavino, el primer secretario, responsable de la organización de la oficina y la publicación de los fallos del tribunal. Pico había sido por poco tiempo ministro de Relaciones Exteriores de Derqui, y era junto a Vélez Sarsfield una de las personalidades jurídicas más importantes de la época. Guastavino, mucho más joven, fue luego auditor militar en la Guerra del Paraguay, juez federal en Buenos Aires y en Corrientes, su provincia, convirtiéndose en otra figura destacada del derecho argentino (Zavalía 1920; Cutolo 1968-1985. Para la actuación de Guastavino como auditor militar durante la Guerra del Paraguay, De Marco, 1995).

La historiografía ha sostenido que la independencia política del tribunal, la no afiliación de sus integrantes a los colores mitristas, sumado al prestigio como juristas de todos sus miembros resultó clave para asegurar la capacidad de actuación de la Corte. Pero, ¿qué impulsó a la dirigencia política mitrista a conformar una Corte “no adicta”, yendo aparentemente en contra de lo que la estrategia política hubiera señalado como racional? Jon Elster ha sostenido que las explicaciones de los procesos constituyentes basadas exclusivamente en el interés racional de los actores resultan insuficientes, sosteniendo en cambio la necesidad de combinar mecanismos “motivacionales” y “cognitivos” en la formación de las decisiones: “la distorsión provocada por la esperanza y el temor en la formación de las creencias” es lo que está en el núcleo de las decisiones en estos procesos de cambio político (Elster, 2006). Para el caso argentino, esa combinación de mecanismos

motivacionales y cognitivos estaba sostenida en el prestigio que el modelo de organización judicial norteamericana tenía entre la elite mitrista. Ese prestigio iba mucho más allá de ser una simple justificación para la imitación y la adaptación de sus fórmulas. Así, se ha sostenido que el “talismán” norteamericano, se convirtió en una fuente de autoridad constitucional que hizo posible la consagración de ese principio de independencia y de control de los otros poderes, ante la ausencia de otras fuentes posibles de legitimidad para el nuevo marco institucional.⁷ Sin embargo, podría argumentarse que el *funcionamiento* de las instituciones judiciales norteamericanas que servían como modelo no había estado exento de fuertes condicionamientos políticos: las designaciones de jueces de la Corte y de jueces federales habían estado desde sus orígenes fuertemente marcadas por disputas partidistas.⁸ Si hubo un condicionamiento cognitivo en las motivaciones iniciales del mitrismo, éste se originó en todo caso o en una lectura ingenua del funcionamiento de las cortes federales estadounidenses, o en la esperanza (también ingenua?) que una Corte independiente no levantaría obstáculos a la acción del ejecutivo nacional en la Argentina.

Junto a la designación de los miembros de la Corte se procedió al nombramiento de los jueces federales en las provincias, los llamados juzgados de sección. Los juzgados federales se establecieron en la Capital de cada provincia, salvo los casos de Entre Ríos (Paraná) y Santa Fé (Rosario). Al igual que en el caso de los nombramientos de la Corte, las designaciones para los juzgados se veían siempre marcadas por los antecedentes políticos de los candidatos, fenómeno inevitable dada la escasez de hombres formados en el derecho. Los abogados estaban llamados a ocupar los cargos políticos más altos en sus respectivas provincias, y esto era otra tradición que se arrastraba desde comienzos de la vida independiente en el país y que ya había entorpecido los intentos de organización judicial de la Confederación. Estudiando los primeros sesenta nombramientos en la justicia federal, entre 1863 y 1880, prácticamente todos los jueces designados había ocupado cargos políticos a nivel provincial o nacional antes o después de su designación como juez federal (Zimmermann, 1998). El permanente

⁷ Miller, 1997^a, 1997^c. Sobre el impulso que el gobierno dio a la traducción y distribución de las principales obras del constitucionalismo y la jurisprudencia estadounidense, véase también Zorraquín Becú, 1976. Sobre la notable polémica entre Alberdi y Sarmiento en torno a la Constitución y sus fuentes, Botana, 1984.

⁸ En 1801, al asumir la presidencia de los Estados Unidos, Thomas Jefferson evaluaba el legado de la administración de John Adams en los siguientes términos: “Los Federalistas se han refugiado en el poder judicial como en una fortaleza... y desde esa batería todas las obras del Republicanismo serán castigadas hasta hacerlas desaparecer.” Jefferson apuntaba a la sanción en las últimas semanas de la administración de Adams de la Judiciary Act de 1801 y el apresurado nombramiento de varios jueces federales, todos afiliados políticamente al Federalismo. Véase Turner, 1961 y 1965.

movimiento entre posiciones del poder judicial y los cargos políticos, alimentado por esa escasez de "hombres ilustrados", afectaba particularmente a los jueces federales, dado el carácter necesariamente político que marcaba a la justicia federal en sus relaciones con las autoridades locales. Así resultó común que en el proceso de nombramiento de los jueces se discutiera como antecedente a favor o en contra de los candidatos las actuaciones políticas de los mismos en sus respectivas provincias, particularmente durante los períodos más inestables de la vida política provincial (Dagrossa, 1990-1991). Esa dificultad, sin embargo, lejos de ser vista como determinante, era interpretada como un rasgo necesario de la justicia federal: el jurista como hombre público, el compromiso político como experiencia necesaria para el mejor juzgamiento de las cuestiones políticas y constitucionales (Amadeo, 1943, y Zavalía, 1920, para observaciones sobre la experiencia política de los jueces en el período de organización de la justicia federal argentina; Kronman, 1993, sobre el ideal del "jurista-hombre de estado" en los Estados Unidos).

Las trayectorias de formación y desarrollo profesional de los jueces todavía han sido poco exploradas (algunos antecedentes en Zimmermann 1999^a); y lo mismo puede decirse sobre las vinculaciones familiares y las redes profesionales y sociales desarrolladas. Algunos de esos vínculos no dejan de ser llamativos: José Benjamín de la Vega, juez federal de San Juan estaba casado con la hermana de José María Guastavino, secretario de la Corte, quien fue a su vez el defensor de Juan Palma, juez federal de Mendoza, en el primer juicio político iniciado a un juez federal en la Argentina⁹.

Los juzgados de sección enfrentaron severas restricciones materiales y políticas. Mal equipados y frecuentemente desairados por las autoridades locales, sus encuentros con los rebeldes no siempre seguían el curso normal: el juez Juan Palma, de Mendoza, debió enfrentar un juicio político por sus intentos de conciliación con los rebeldes; Saturnino Laspiur, juez federal de Córdoba, fue hecho prisionero por los rebeldes, y el juez federal de Santa Fe, José María Zuviría se hizo cargo del juzgado; Apolonio Ormaechea, juez federal de Salta, para evitar la misma suerte, escribió al ministro diciendo que se retiraba a Boliva por el avance de las tropas de Felipe Varela. El ministro, tras asegurar que las fuerzas de Varela llegaban sólo a

⁹ Defendido por José María Guastavino, secretario de la Corte Suprema, el juez Palma fue absuelto y reintegrado a su cargo en 1868. Cf. "Juicio político seguido contra el Juez Federal de Mendoza, Dr. Juan Palma", en Apéndice del *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, 1868, pp. iii-xcv.

cuatrocientos hombres y no a dos mil como creía el juez, recordó la necesidad de "que cada magistrado esté en su puesto".¹⁰

Además de enfrentar esas peripecias, los jueces no siempre se mostraban conformes con los instrumentos jurídicos con los que contaban para juzgar a los rebeldes. La ley 49, de septiembre de 1863, que enumeraba los crímenes de competencia de la justicia nacional y sus penas, trataba en los títulos IV y V (artículos 14 a 29) a "los delitos contra la seguridad interior de la Nación", comprendiendo bajo esta denominación a los delitos de rebelión y de sedición. La ley 50, de procedimientos de los tribunales nacionales trataba en su título XXX (artículos 352 a 371) del procedimiento en las causas criminales.¹¹ En lo que se refería al delito de **rebelión** (alzamiento contra el gobierno nacional), la ley establecía penas que iban del destierro por diez, seis y cuatro años, al servicio militar en las fronteras por cuatro o dos años, y multas, de acuerdo al grado de participación; y al delito de **sedición** (alzamiento en armas de una provincia contra otra, o para impedir la ejecución de leyes nacionales) con penas de destierro por seis años, multas, o servicio militar en las fronteras por dos años. Es decir, *ninguno de los dos delitos era sancionado con la pena de prisión*. En cierto modo, las penas establecidas para esos delitos reflejaban tanto la debilidad estructural del aparato punitivo, como la predominancia del ciclo de "coerción/extracción" de la etapa de construcción estatal, atendiendo más a las necesidades de reclutamiento militar y obtención de recursos fiscales que a la eficacia de los castigos.

Los mismos jueces federales comenzaron a reclamar una modificación en la legislación que impusiera penas más severas a los rebeldes, y ya en 1867, a cuatro años de sancionadas las leyes y frente a la gravedad de los levantamientos, el ministro de Justicia Eduardo Costa reclamaba al Congreso una revisión de la legislación penal. Su sucesor, Nicolás Avellaneda fue más explícito respecto a lo inadecuado de las penas establecidas: "el destierro no es a la verdad un castigo que pueda intimidar a los aventureros, sin hogar y sin vínculos visibles con su patria, única clase de hombres que se arrojan entre nosotros por las

¹⁰ Mensaje al Congreso de Eduardo Costa del 1 de Mayo de 1866, en *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto, e Instrucción Pública*, 1866, pp. iii-iv. Los casos de los jueces Laspiur y Ormaechea en *Memoria*, 1868, pp. 31-39.

¹¹ *Registro Nacional*, 1863, pp. 52-53 y 72-73. Véase también Levaggi, 1983.

vías sangrientas de las disensiones civiles".¹² Sin embargo, fue con esos instrumentos que los jueces y la Corte enfrentaron las causas levantadas por las rebeliones provinciales, y como veremos, desarrollaron un especial cuidado en que los procesos respetaran estrictamente las normas establecidas.

II

Las rebeliones provinciales

En la primera de las guerras de las Montoneras, iniciada por el levantamiento del caudillo Peñalosa en La Rioja, seguido por los movimientos de Felipe Varela y Fructuoso Ontiveros, la reacción del gobierno nacional se expresó a través de la fuerza militar, encabezada por Sarmiento, gobernador de San Juan, designado Director de la Guerra. La acción de la Justicia Federal, nacida unos meses después de iniciados los levantamientos fue prácticamente nula, a diferencia de lo que ocurriría tras los restantes levantamientos. En cambio, tuvo una presencia más clara en el juzgamiento de las rebeliones encabezadas por Aurelio Zalazar en La Rioja, en 1865; por sus seguidores en 1866, tras la derrota de Zalazar; y en los movimientos que en 1866 y 1867 encabezaron Felipe Varela, Juan Saá y Juan de Dios Videla, cubriendo San Juan, Mendoza (en donde en noviembre de 1866 había estallado la Revolución de los Colorados), San Luis, La Rioja, y buena parte del Norte argentino (De la Fuente, 2000; Sommariva, 1929-1931).

No está de más recordar, por otra parte, la dimensión internacional que enmarcaba al contexto político de estas rebeliones. Una de las banderas de los levantamientos federales era el rechazo al reclutamiento demandado por la Guerra del Paraguay. Por otra parte, la Guerra Hispano-Peruana desatada también en 1865 con la invasión española a las Islas Chincha, generó una delicada situación diplomática entre los gobiernos argentino y chileno (empeorada, según el presidente Mitre, por las torpezas cometidas por Sarmiento como enviado plenipotenciario en Lima, como se desprende de la correspondencia entre ambos¹³). El no

¹² Eduardo Costa en *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1867, p. iv; Nicolás Avellaneda en *idem*, 1869, p. xxvi.

¹³ Sarmiento-Mitre (1911) para los argumentos de uno y otro sobre la participación de Sarmiento en Lima en 1864 y 1865. También, sus consideraciones sobre la manera en que las potencias europeas, -Francia en México y España en Perú-, estaban aprovechando el cambio en la atención de los Estados Unidos por la Guerra de Secesión. Sobre el contexto político de la Guerra del Paraguay, Doratioto, 2004.

acompañamiento argentino al involucramiento chileno en el conflicto, alimentó las facilidades que el gobierno chileno otorgó a Varela, exilado en Chile, para preparar su incursión a San Juan (De la Fuente, 2000). Algunos de los rebeldes procesados declararon que el objetivo de la rebelión era derrocar a las autoridades provinciales (y eventualmente, nacionales), y “retirar el ejército del Paraguay, hacer la paz con esta república, y aliarse a Chile contra España”.¹⁴

Finalmente, en la década de 1870 la justicia federal intervino también en los levantamientos de López Jordán en Entre Ríos (1870, 1873 y 1876), y en los levantamientos mitristas en el interior tras la revolución de 1874 (Sommariva, 1928-1931, sobre estos levantamientos). El juzgamiento de López Jordán recién se iniciaría en 1877; considerando que el primer levantamiento había sido relacionado con el asesinato de Urquiza en 1870, la causa había experimentado toda clase de demoras. El juez federal Antonio Zarco, que en 1877 fue recusado por la defensa de López Jordán por prejujuamiento (había enviado un telegrama al gobernador felicitándolo por el arresto del *forajido* López Jordán), había presidido en 1870 la Legislatura que había nombrado Gobernador a López Jordán tras la muerte de Urquiza (Zavalía, 1920). Cuando la causa llegó finalmente en 1879 a la Corte, la misma denegó el pedido de fianza (lo que constituía una excepción a la línea “moderadora” seguida en fallos anteriores, como veremos), porque sus supuestos crímenes iban más allá de la figura de la rebelión, ya que se habían extendido a la aplicación de ejecuciones, castigos físicos, y saqueos (Miller, 1997b). En el caso de los levantamientos mitristas de 1874, uno de los juzgamientos políticamente más trascendentes fue el iniciado por el Juez Ignacio Lobo en Santiago del Estero. Esta provincia, dominada por el clan familiar de los Taboada, había sido un bastión tradicional del mitrismo y un importante factor de peso en toda la política del norte argentino. La participación en la revolución de 1874 significaría el fin del predominio taboadista. Tras la derrota de la revolución, el gobierno de Avellaneda dio un decreto por el cual los jueces federales podían requerir las fuerzas militares de la Nación para hacer efectivas las resoluciones en los juicios contra los participantes, cómplices y sostenedores de la rebelión. El único juez que solicitó tal apoyo fue el juez Ignacio Lobo de Santiago. Precavido seguramente por las experiencias que habían debido pasar sus colegas en otras provincias y por su conocimiento de las condiciones locales, el juez Lobo aseguraba al ministro de justicia que

¹⁴ “Causa XXXVII: Criminal, contra Don Carlos Burgoa, por rebelión”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, pp. 230-237.

llevar adelante un juicio sin la presencia del ejército nacional "sería esponer el resultado del juicio, con menoscabo de la pronta y recta administración de justicia". Con las fuerzas nacionales en la provincia, ya en 1875, el juez procedió contra los rebeldes, arresando a las principales figuras políticas involucradas en la revolución, el gobernador Gondra y el ex-gobernador Absalón Ibarra, primo de los Taboada, entre otros.¹⁵

III

Las rebeliones ante la justicia federal

El crecimiento del número de causas iniciadas en los juzgados por las rebeliones provinciales, y del número de apelaciones que llegaban a la Corte, generó una sensación de alarma por la presión que esto suponía sobre la exigua capacidad de gestión de las nuevas instituciones. Con algo de exageración, el presidente Sarmiento afirmaba al comienzo de su gestión:

La Corte Suprema, no obstante su incansable actividad, no alcanza en 1869 a despachar los centenares de causas criminales por insurrección, sedición y traición que le vienen en apelación de San Juan, Mendoza, Catamarca, La Rioja y San Luis, a consecuencia de los movimientos de 1866, en que *fueron envueltas ciudades enteras porque coadyuvaron directa o indirectamente en la revuelta*.¹⁶

La frase de Sarmiento sobre "ciudades enteras" colaborando directamente o indirectamente en la revuelta reflejaba uno de los desacuerdos fundamentales, como veremos, con lo que sería la doctrina predominante de la Corte, para la cual no necesariamente todas las formas de participación implicaban responsabilidad y por lo tanto, castigo. Por otra parte, pese a la observación de Sarmiento, y según podemos ver en la siguiente tabla, el número de causas registradas en las dos instancias refleja que los jueces de sección se veían ciertamente más ocupados que los miembros de la Corte (que estaba lejos de recibir "centenares" de causas por los delitos de rebelión y sedición):

Causas por rebelión y/o sedición en la justicia federal

	1864	1865	1867	1868	1869	1874	1875
S. Corte	-	1	26	29	29	2	12
Juzgados	2	2	152	319	249	117	474

¹⁵ *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto, e Instrucción Pública*, 1875, pp. 18-21.

¹⁶ Citado en Zavalía, 1920, p. 148. El subrayado es mío.

Fuente: Elaborado sobre datos de la *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública* para los años 1865, 1866, 1868, 1870, 1875, y 1876, y *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, vols. 2-11, y vol. 5, segunda serie.

La distribución de las causas entre los juzgados, obviamente, seguía la localización geográfica de las rebeliones: los jueces federales de Mendoza, San Juan, La Rioja, Salta, tuvieron mucho más trabajo que otros de sus colegas y, ciertamente, que los jueces de la Corte (Zavalía, 1920, sostiene que mucho del brillo de los fallos de la justicia federal proviene de estos juzgados más que de la Corte). La revolución de 1874 alimenta la última cifra presentada en la tabla, engrosada, además, por la cantidad de juicios paralizados; figuran en ese total, según la *Memoria* del Ministerio de Justicia, 107 causas por rebelión iniciadas en 1868 en el juzgado de sección de San Luis, que aparecen como "juicios políticos paralizados por ausencia de los reos".

Del número de causas que llegaban por apelación a la Corte Suprema, y de los resultados de esas apelaciones, podemos apreciar algunas diferencias de criterios entre los jueces federales frente a los rebeldes. Tomemos como ejemplos los casos de los jueces federales de San Juan (José Benjamín de la Vega) y de Mendoza (Juan Palma):

Causas de dos juzgados ante la Suprema Corte de Justicia, 1868-1869

	Total de causas	Condenas revocadas	Condenas confirmadas	Absoluciones confirmadas
Juez de la Vega (San Juan)	21	14	5	2
Juez Palma (Mendoza)	6	3	-	3

Fuente: *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, vols. 4-6.

Del cuadro anterior puede apreciarse primero, la diferencia la cantidad de sentencias condenatorias dictadas por De la Vega respecto a Palma (considerando aquí sólo aquellas condenas que eran apeladas y llegaban a la Corte); y segundo, la alta proporción de esas sentencias condenatorias dictadas por de la Vega que fueron revocadas por la Corte. Como puede verse, el juez federal de San Juan parecía aplicar criterios bastante más severos que los de su colega de Mendoza, frente a los rebeldes, y sin embargo la Corte parecía más inclinada a seguir la línea del juez Palma. Algunos casos concretos ilustran en qué residían esas

diferencias. Veamos primero los fallos referidos a la protección de civiles durante las rebeliones, en particular de aquellos que habían colaborado con las nuevas autoridades.

¿Cómplices o víctimas?

Como vimos en la causa de José Segundo Chacón, citada al comienzo, el juez federal de Mendoza había sostenido que un civil que aceptaba formar parte de la administración del gobierno rebelde no debía ser considerado rebelde él mismo, si se acreditaba que de esa participación se había logrado defender los derechos de terceros amenazados por la revuelta, criterio que fue confirmado por la Corte Suprema. En tres casos similares, el Juez federal de San Juan opuso criterios diametralmente opuestos a los de su colega de Mendoza:

a) Palemon Pensado, chileno, fue arrestado en San Juan por haber servido de agente para las tropas de Videla en la rebelión de 1867. En su confesión, Pensado declaró incluso haber usado “el cintillo rojo, porque el día de la invasión fue apaleado y despojado de su caballo por una de las partidas de los rebeldes, y adoptó aquel temperamento para librarse de este u otros males.” Confesó que se había ocupado como escribiente de los rebeldes, porque le pagaban su trabajo, y porque tenía derecho para procurar su subsistencia por este medio. El padre de Palemon, José Benito Pensado, declaró a favor de su hijo: “él, que es extranjero, tenía que procurarme el pan porque mis fuerzas no me ayudaban. Se le pagaba porque sacara en limpio las listas de enrolamiento. ¿Hay en esto crimen? Más criminales serían los testigos de esta causa, porque ellos, como argentinos, tenían más sagrados deberes que cumplir, y los vemos sin embargo que han formado en las listas de los traidores a la Patria tomando armas contra ella” (algunos de los testigos contra Palemon también habían colaborado con los rebeldes). El juez de la Vega no aceptó los argumentos, y condenó a Pensado como reo del delito de rebelión a dos años de servicio militar en la frontera. El procesado apeló y la Corte Suprema designó como defensor a Eduardo Guido, quien pidió a la Corte revocara el fallo, sosteniendo que esa participación forzada no podía ser considerada delito: “¿lo habría acaso en el zapatero, en el sastre, o en el herrero llamados a hacer zapatos, vestidos o componer armas? ¿A dónde se iría si se extendiera (sic) hasta este grado la complicidad de la rebelión?” La Corte revocó el fallo del juez de la

Vega, sosteniendo que ni el haber servido al ejército rebelde, ni el haber usado “el cintillo punzó” eran motivos para calificarlo de cómplice o ejecutor, ordenando su liberación.¹⁷

b) José Sotero Iturgay, también chileno, se vio envuelto en la misma situación que su compatriota Palemon Pensado, ocupando primero un juzgado de paz durante la administración de los rebeldes, y luego sumando los cargos de Comisario, y Tesorero. Su defensa frente al juez de la Vega fue también la del miedo y las amenazas recibidas: “El miedo me hizo aceptar los puestos, y ¿cómo no tenerlo de hombres que nada y a nadie respetaban, que robaban, asesinaban y aterrorizaban al pueblo?” La defensa de Iturgay ensayó una extensión de los argumentos del caso anterior: si él era castigado, debía entonces perseguirse también por rebeldes o cómplices a “los otros diez y seis Jueces de Paz de los diversos departamentos; los ciento cincuenta Tenientes Comisarios, los trescientos Jueces de Cuartel, y además todos los demás empleados civiles; y lo serían también los comerciantes que han vendido mercaderías a los rebeldes, los zapateros que los calzaban, etc. Pero, semejante teoría es absurda e inaceptable.” Nuevamente, el juez de la Vega desechó los argumentos, considerando que la aceptación de los cargos implicaba la aceptación de la rebelión, y lo condenó a dos años de servicio en la frontera o pago de multa de 300 pesos fuertes. El defensor nombrado por la Corte atacó el criterio del juez de la Vega por el cual la aceptación de un empleo implicaba hacerse solidario con el gobierno rebelde, sosteniendo en cambio, que “**la sociedad tiene derecho a normalizar su existencia y salir del caos.**” La Corte revocó la condena, aceptando la prueba presentada por la defensa.¹⁸

c) Finalmente, en el caso de Carlos Burgoa, que se desempeñó como Comandante General de Armas de la Provincia en el levantamiento de Videla, y que tras la derrota de la rebelión alegó haber obrado “bajo la presión de la fuerza”, de la Vega sostuvo que no se había justificado la presencia de esas presiones. Por el contrario, del caso particular de Burgoa, el Juez tomó elementos como para conformar una interpretación general sobre la responsabilidad individual en las rebeliones (que chocaba con algunos fallos anteriores de la Corte):

¹⁷ “Causa VII: Criminal, contra **Palemon Pensado**, por rebelión”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, vol. 5, 1868, pp. 64-70.

¹⁸ “Causa XIII: Criminal, contra José Sotero Iturgay, por rebelión”, *Ibid.*, pp. 101-110.

“no sólo las fuerzas en campaña sostienen una rebelión y sirven a los fines de ella, sino que también los que cooperan al afianzamiento de la situación por ella creada, ya sea preparando u organizando elementos de que los revolucionarios puedan disponer, ya sosteniendo o apoyando las autoridades establecidas bajo su influencia en el territorio que domina y proporcionándosele recursos de cualquier especie, o coadyuvando de cualquier otro modo.”

Si bien el juez reconoció que había también circunstancias atenuantes, condenó a Burgoa a la pena de seis años de destierro o multa de 3000 pesos fuertes. La Corte revocó la sentencia, absolviendo por completo a Burgoa.¹⁹

Los argumentos de temor ante amenazas o el ejercicio de la violencia, expuestos por participantes en los gobiernos rebeldes se repitieron, y fueron casi siempre atendidos por la Corte. El mismo juez de la Vega aceptó finalmente el criterio de la Corte expuesto en “Palemon Pensado”, y unos meses más tarde, basado en ese fallo anterior, absolvió a Pedro Ferreira, que había comandado un batallón de guardias nacionales para los rebeldes y realizado algunas confiscaciones. Ferreira había alegado, y logrado demostrar con testimonios varios, haber aceptado el nombramiento “para no incurrir en la suerte de D. Tristán Echegaray y D. Antolín Cabezas, quienes por negarse a aceptar empleos fueron engrillados ignominiosamente y obligados a pagar una contribución gravosa.”²⁰ Con el mismo criterio, es decir, la aceptación de que la situación de fuerza era un argumento exculpatario de los involucrados, la Corte Suprema revocó otras sentencias condenatorias de civiles que habían participado en los movimientos revolucionarios. En 1868, revocó una sentencia condenatoria del juez federal de Salta, Apolonio Ormaechea, atendiendo a los argumentos del acusado, Figdelino Chaves, quien alegaba haber tenido “que propiciarse la voluntad de los invasores [porque] tenía también que cuidar de su persona y de su familia, puesto que el Gobierno abandonó el pueblo y declaró *que cada uno se salvara como pudiese*; que se mostró amigo de los rebeldes, no porque lo fuera, sino para lograr su objeto”²¹. En 1870, en el caso “Baca” revocó el fallo del sucesor del juez de la Vega en San Juan, Nataniel Morcillo, reconociendo que no era posible rehusar las comisiones encargadas por los rebeldes “sin esponerse a sufrir los efectos de la saña de un hombre cruel y vengativo, rodeado de una turba de aventureros feroces” (Felipe Varela en Jachal)²².

¹⁹“Causa XXXVII: Criminal, contra Don Carlos **Burgoa**, por rebelión”, *Ibid.*, pp. 230-237.

²⁰“Causa CXXIII: Criminal, contra D. Pedro **Ferreira**, por delito de rebelión”, *Ibid.*, pp. 315-321.

²¹“Causa XCI: Criminal contra Figdelino **Chaves**, por rebelión”, *Fallos*, vol. 6 Fallos, pp. 84-106.

²²“Causa IV: Criminal, contra D. José María **Baca**, por delito de rebelión”, *Fallos*, vol. 8, pp. 330-335.

Los jueces Palma y De la Vega también reflejaron criterios encontrados en casos que involucraban reclamos del gobierno nacional por contribuciones aduaneras hechas por comerciantes a los gobiernos rebeldes (Zavalía, 1920; Miller, 1997b). En Mendoza, el gobierno rebelde surgido de la revolución de noviembre de 1866 había “desnacionalizado” la aduana por un decreto de enero de 1867. Varios comerciantes que habían introducido mercaderías en la provincia, pagaron los correspondientes derechos de importación al Gobierno rebelde. Vencida la revolución por las tropas nacionales, el general Paunero, como comisionado nacional expidió un decreto en abril de 1867 estableciendo el pago a la Aduana Nacional de los derechos que debió haber percibido. Intentando oponerse a las ansias recaudadoras del gobierno nacional, los comerciantes mendocinos alegaron ante el Juez Palma que si no se había bloqueado el comercio de Mendoza con Chile, no podían ahora exigirse los derechos por importaciones que no se habían podido evitar. El juez elaboró un argumento más general: si bien era cierto que los derechos de importación formaban parte del Tesoro nacional, sostuvo en su fallo, “también lo es que existe un pacto tácito fundamental entre la sociedad y el Gobierno por el cual este último se obliga a asegurar la propiedad de cada uno y de todos los ciudadanos...” No habiendo cumplido el gobierno nacional con ese deber durante la rebelión, se había hecho imposible no pagar los derechos de aduana a las autoridades rebeldes, por las demoras en reponer a las autoridades legítimas. No correspondía entonces el reclamo a los comerciantes. La Corte apoyó este criterio, sosteniendo que “la condición que legitima los impuestos que cobra el Gobierno Nacional, es el cumplimiento, por su parte, de las obligaciones que contrae de garantizar la vida y la propiedad de los habitantes”, aunque estableció que los comerciantes debían pagar la diferencia entre la tarifa de los rebeldes y la nacional, que imponía derechos más altos.²³ El caso de los comerciantes de San Juan planteaba una situación similar, que fue, sin embargo, analizada de manera muy distinta por el Juez de la Vega. En su fallo, el juez sostenía que la obligación de todo comerciante era cumplir con el pago de los derechos aduaneros, como una condición indispensable en el ejercicio del comercio. “Que así como la Constitución (que es lo que puede llamarse nuestro pacto social) no ha garantizado ni podido garantizar que no habrían más crímenes particulares contra la persona y propiedades

²³ “Causa IX: El Fisco Nacional con varios comerciantes de **Mendoza**, sobre derechos de importación pagados durante la rebelión”, en *Fallos* (1868), pp. 74-86.

de los habitantes de la Nación, así también no ha garantizado ni podido garantizar que no habrían más sediciones ni rebeliones en las provincias, porque todo ello es propio y natural de la imperfección de la especie humana que se muestra a cada paso de la vida individual y colectiva del hombre.” En su fallo mandó a que se ejecutaran y remataran los bienes de los deudores. La Corte, siguiendo el criterio establecido en el caso de Mendoza, falló contra el juez, absolviendo a los demandados:

los ciudadanos que habitan un pueblo abandonado involuntariamente por su gobierno legítimo, que no ha podido resistir la usurpación, no permanecen sujetos a las mismas obligaciones que cuando se hallaban protegidos por aquel. En este caso, los ciudadanos recobran su primitiva libertad y tienen derecho para buscar su seguridad y conservación por todos los medios a su alcance.²⁴

En estos casos, la Corte mostró un criterio firme de protección de los particulares involucrados en los conflictos políticos, aún cuando esa protección iba en contra de demandas fuertes del gobierno central, fuera por las penas que imponían servicio militar, o por las multas o contribuciones que hubieran ingresado al Tesoro nacional.

Garantías a los rebeldes

Un segundo tipo de decisiones judiciales tuvo como resultado el fijar ciertos criterios generales sobre el tratamiento de los rebeldes como fuerza revolucionaria, y en general, la Corte mantuvo una línea de moderación de los castigos y penas impuestos, contribuyendo a fijar lo que Miller, -siguiendo a Dahl- llamó “reglas de seguridad mutua”. Veamos algunos ejemplos. El primero de los mecanismos de “seguridad mutua” establecidos por los fallos de la justicia federal fue el mantenimiento de la competencia de la justicia federal como ámbito de juzgamiento de los rebeldes, frente a la pretensión de las autoridades militares (y presumiblemente, del Gobierno Nacional) de que los mismos fueran juzgados por Consejos de Guerra. La elaboración de este principio fue obra de Apolonio Ormaechea, juez federal de Salta.

A fines de 1868, una partida de 12 hombres pertenecientes a la montonera de Felipe Varela fue derrotada en la Quebrada del Toro, Salta, por la Guardia Nacional y los hombres

²⁴ “Causa XXII: El Fisco Nacional, con varios comerciantes de **San Juan**, sobre derechos de importación pagados a los rebeldes, durante su dominio”, en *Fallos* (1868), pp. 155-167.

arrestados fueron puestos a disposición del juez federal, Apolinario Ormaechea. El general Rivas, a cargo del Ejército del Norte, envió entonces una nota al Juez Ormaechea, sosteniendo que de conformidad a las ordenes recibidas del gobierno nacional “mandando someter a la jurisdicción militar a los bandidos que acompañaban a Felipe Varela en su última invasión a esa provincia”, solicitaba le fueran remitidos los antecedentes que hubiera, ya que “sólo por un error han podido ser sometidos a la jurisdicción federal ordinaria.”

El juez Ormaechea, en un largo y elaborado documento, falló en contra del pedido, demostrando que por las características del caso y lo establecido en las leyes nacionales sobre jurisdicción y competencia de la justicia federal, y la opinión del Fiscal Nacional, no correspondía la jurisdicción militar. Entre sus consideraciones, el juez Ormaechea señalaba que entre los males necesarios “legitimados por las exigencias de la guerra, figura el de ser juzgados militarmente los enemigos; calificándose de un verdadero mal, porque **con ese procedimiento se restringe notablemente la libertad de la defensa y varias otras garantías**, que en el procedimiento ordinario se concedería con toda amplitud a los procesados”. Por ello, decía el Juez citando en su apoyo jurisprudencia norteamericana, **la jurisdicción militar debe juzgar a los enemigos sólo en tiempos de guerra**, lo que no era el caso ya que la provincia se encontraba pacificada. Y Ormaechea, si bien dejando en claro que la jurisdicción militar no se veía alterada en los casos en que según las leyes debía procederse por consejos de guerra, destacaba la necesidad de fortalecer el papel de la justicia ordinaria en situaciones de guerra en un país como la Argentina:

“...el objeto de la guerra no es traer la anormalidad a la sociedad, como sería la de privar sin objeto de sus jueces y juicios naturales a los enemigos prisioneros, sino restablecer la normalidad, cercenando lo más posible los rigores de la guerra... [y] atendiendo a que el estado de guerra es tan frecuente en esta República, que casi es su estado permanente (...) esas interpretaciones restrictivas de la jurisdicción militar derivada del estado de guerra, son aún más necesarias (...) para evitar que de otro modo se verifique lo que tan juiciosamente apunta el Fiscal: *el silencio de la jurisdicción federal ordinaria y de las leyes relativas y el establecimiento completo de la jurisdicción militar por sí sola.*”

Apoyado en fallos anteriores de la Corte, Ormaechea concluía que, “no obstante el derecho de guerra, abstracto o concretamente apreciado, la Justicia Nacional es la única competente para juzgar a rebeldes, bandidos a la vez”.

Además, Ormaechea, había aprovechado el fallo para consolidar un principio según él ya firme en la jurisprudencia norteamericana (citaba a Curtis en su apoyo): “el Poder

Judicial Federal es, en primer lugar, el departamento que declara la interpretación de las leyes; y en segundo lugar, cuando ha declarado la interpretación de una ley, lo que resuelve no es solamente el caso particular, sino que promulga la regla que ha de determinar todos los casos futuros de igual naturaleza regidos por la misma ley.” El general Rivas contestó la resolución del juez (con menos argumentos jurídicos), insistiendo en su competencia, y alegando que el Juzgado fundaba su argumento en antecedentes que no podían ser considerados como jurisprudencia, por ser doctrinas todavía no aceptadas. La Corte, sin embargo, en fallo del 13 de mayo de 1869, declaró que el Juez de Sección de Salta era el único competente para conocer en la causa; Ormaechea había “obrado bien sosteniendo su jurisdicción.”²⁵

En otra serie de fallos, la Corte anuló todas las actuaciones cuando se acreditaba que las diligencias principales no habían sido realizadas por el juez federal sino por el juez provincial. En varios de esos casos, la decisión de la Corte implicó la revocación de condenas dictadas por el juez federal, en casos probados de participación en la rebelión, si se acreditaba que no había sido el juez federal quien había realizado las diligencias, tales como tomar la indagatoria o la confesión a los acusados.²⁶ Las relaciones entre jueces federales y los jueces provinciales (siempre sospechados de indebida subordinación al gobernador de la provincia) se vieron frecuentemente marcadas por esos enfrentamientos, que conducían eventualmente a una sistemática falta de colaboración entre ellos, según se describe en las *Memorias* del ministerio.²⁷

Un caso importante de defensa de las garantías de los procesados involucró a Crisólogo Andrade, participante de las montoneras lideradas por Aurelio Zalazar en La Rioja

²⁵“Causa LIII: Competencia entre el Juez Nacional de Salta y el General en Jefe del Ejército del Norte D. Ignacio **Rivas**”, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, vol. 7, 1869, pp. 205-218.

²⁶Algunas de estas causas son “Causa XXIII: Criminal, contra Victoriano **Avila**, por delito de rebelión”; “Causa XXXIII: Criminal, contra Manuel **Riquelme**, por delito de rebelión”; Causa XXXII: Criminal, contra Paulino **Varela**, por rebelión, saqueo, e intento de asesinato”; “Causa XLV: Criminal, contra Navedino Calderón, Juan Morales, y Luciano Chilote, por delito de rebelión”, todas en *Fallos* (1868).

²⁷ En la *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública* de los años 1868, 1869, y 1870 se detallan varios enfrentamientos de este tipo.

(De la Fuente, 2000). Años más tarde, en octubre de 1870, Andrade, que había sido amnistiado por su participación en aquel movimiento, tuvo una pelea y retó a duelo a Elías Orihuela, juez de paz en la Costa Alta de los Llanos. Orihuela entonces se dirigió al Ministro General de Gobierno pidiendo un castigo para Andrade. El Ministro le ordenó que arrestara a Andrade e hiciera un sumario sobre el hecho, agregando información sobre “las demás ocurrencias y crímenes anteriores de que era reo”. Orihuela procedió en consecuencia, agregando información y testimonios sobre la participación de Andrade “en la montonera de Varela” y Andrade fue enviado a prisión y puesto a disposición del juez federal.

En los antecedentes elevados se deja constancia que Andrade “había sido cómplice en el delito de rebelión en clase de oficial superior desde los primeros actos del montonero Varela en Jachal, habiendo sido antes oficial del caudillo Peñalosa, durante la época de su sublevación contra las Autoridades de la Nación.” Vencida la revuelta, continúa el informe, Andrade “permaneció sublevado y ocurrió con Elizondo y Guayama al sitio de la ciudad en agosto de 1868”. Tras la intervención del comisionado nacional, General d. Octaviano Navarro y de una “política suave y reparadora”, Andrade se encontraba en actitud pacífica, y el Gobierno había resuelto abstenerse de enjuiciarlo, hasta el “atentado” al juez de paz Orihuela.

En su fallo, el Juez Mardoqueo Molina dió por acreditada la participación de Andrade en los movimientos de Felipe Varela (1867) y Sebastián Elizondo (1868), y por lo tanto el delito de rebelión; lo mismo respecto a la participación con Peñalosa, en 1862, anterior a la constitución de los juzgados federales (sobre estos movimientos, De la Fuente, 2000). Respecto a la amnistía de la que había sido beneficiario Andrade, el juez Molina negaba que el comisionado (o el Presidente que lo hubiera autorizado) tuviera la facultad de conceder un indulto, ya que Andrade no había sido juzgado hasta ese momento. Por lo tanto lo declaraba culpable del delito de rebelión y lo condenaba a destierro por cuatro años y multa de mil pesos fuertes. Apelado el fallo por el defensor, el Procurador General Francisco Pico rescató el valor de la amnistía otorgada, más allá de las facultades constitucionales involucradas: “La pacificación de la Rioja se logró por razón de este convenio [entre el Gobierno, a través de Navarro y los jefes rebeldes incluyendo a Andrade] por el cual los gefes y oficiales rebeldes depusieron las armas y se sometieron a

las autoridades legítimas a trueque de que el Gobierno les diera una amnistía completa por su movimiento político”.“En virtud de ello”, continuaba el dictamen del Procurador, “Andrade ha vivido tranquilo en la Rioja por espacio de tres años, y aun desempeñado empleos de importancia, siendo nombrado por el General Navarro Comandante de la Costa Alta, y confirmado en ese empleo por el Gobierno de la Provincia.” Según Pico, el juez se había equivocado al confundir indulto con amnistía, y si bien esta última es en realidad facultad del Congreso (art. 67, inc. 17), el Presidente y su comisionado habían obrado correctamente al ofrecer la amnistía para pacificar la provincia. El Congreso “a quien se dio cuenta con todos los documentos de estos sucesos, la aprobó dejándola subsistente”. “Estaban pues llenadas las formas constitucionales”, termina Pico, “y ningún juez ni tribunal puede hoy quebrantar esa amnistía que trajo la paz y concordia a la República.” La Corte revocó la sentencia en consecuencia, ordenando la inmediata liberación de Andrade.²⁸

En otra serie de casos, la Corte generó críticas por su defensa del derecho de los rebeldes a ser liberados bajo fianza durante el proceso, dado que el delito no acarreaba la pena de prisión.²⁹ Sobre los inconvenientes que generaba el otorgamiento de la libertad bajo fianza, Onésimo Leguizamón, el juez federal de Entre Ríos, sostenía en 1875 (por los casos de los revolucionarios de 1874): "es muy difícil que la justicia llegue a hacerse severa e inflexible cuando los acusadores, los jueces y los acusados viven en frecuente contacto social, pasean y comen juntos, concurren a los mismos centros y comparten comunes impresiones". Y en 1877, en la causa por el último levantamiento de López Jordan en la provincia, Leguizamón insistía sobre lo inadecuado de las herramientas penales con las que contaba la justicia federal para castigar la rebelión y la sedición:

puedo citar el escaso resultado de los procesos que se mandaron iniciar el año pasado con ocasión de la rebelión de Entre Ríos y de algunos actos subversivos conexos con ella, que tuvieron lugar en Buenos Aires, Santiago y Tucumán. Esos procesos, con excepción de los que se siguen en Entre Ríos, están paralizados en las primeras diligencias del sumario, **hallándose los procesados en libertad, bajo fianza**. El contacto libre con los acusados gasta la energía del acusador y del juez, mientras que la libertad de los delincuentes, suprime por su

²⁸ “Causa XXXIX, Criminal, contra D. Crisólogo Andrade, por rebelión”, *Fallos*, 1872, pp. 405-416.

²⁹ En “Causa CXXXVI: Criminal, contra D. Apolinario López, por delito de rebelión”, *Fallos*, 1868, pp. 410-413, la Corte sostuvo la opinión del juez de la Vega en tal sentido, contra la apelación del Procurador General. Sobre otras causas que involucraban la excarcelación por fianzas, véase Miller 1997b.

parte todo interés en la prosecución y en el resultado de las causas. En este estado de cosas, la acción de la justicia es completamente ineficaz para los fines del orden y de la moral social.³⁰

Tanto la Corte como los jueces federales levantaron a través de sus decisiones obstáculos al objetivo del reclutamiento militar, a través de la disminución de penas o de la liberación de los procesados, tal como fue señalado por quienes no compartían esos fallos. En 1880, el gobernador de San Luis, Toribio Mendoza, le escribía a Roca, relatando que el Juez Federal Donaciano del Campillo, procedente de Córdoba, había tomado “su deseo de paralizar y entorpecer la acción de gobierno [el reclutamiento]” con tal furor que su Juzgado estaba “habilitado de día y de noche y había nombrado dos Fiscales ad hoc que eran Daract y Jofré para que recibieran las solicitudes que se presentaban por los que formaban parte de los cuerpos movilizados” El Juez había pasado varias órdenes a los Jefes de los Cuerpos, “mandándoles dieran de baja algunos individuos por haberlos exceptuado”.³¹

Condenas a los rebeldes

La insistencia de la Corte en hacer cumplir estrictamente los requisitos procesales y en proteger las garantías de defensa de los acusados no significaba, sin embargo, que la justicia federal estuviera embarcada en una política de exculpación generalizada de los rebeldes. En varias causas, la Corte apoyó la aplicación de condenas severas, cuando el proceso había respetado esas garantías, o rechazó los argumentos que giraban en torno al temor o la fuerza como atenuantes cuando la evidencia no respaldaba ese argumento.

Durante la revolución del 16 de agosto de 1867 en la ciudad de Córdoba fueron hechos prisioneros el ministro de Guerra, General Martínez, y el juez federal, Saturnino Laspiur (que sería años más tarde ministro de la Corte). Cuando las tropas rebeldes fueron derrotadas, para realizar el proceso correspondiente se trasladó a aquella capital el juez federal de Santa Fe, José María Zuviría³². En su fallo de 13 de noviembre de 1867, Zuviría

³⁰ Onésimo Leguizamón, en *Memoria*, 1875, p. xiii; y 1877, pp. iii-ix. Ver también, reclamos para modificar la legislación sobre los procedimientos en los delitos de rebelión y sedición, de Apolonio Ormaechea (juez federal de Salta) en *Memoria*, 1869, p. 178.

³¹ Toribio Mendoza a J. Roca, San Luis, 22-XII-1880, AGN, Sala VII, Archivo Roca, Legajo 13, citado en E. Saguier (1995), p. 118.

³² *Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública*, 1868, pp. 31-39.

procedió a absolver a todos los soldados que habían participado en la rebelión, y que estaban presos desde hace dos meses, dado que “obedecían ordenes de sus jefes constituidos”, y que procesar a todos los soldados llevaría a demoras interminables e injustificadas. Es decir, Zuviría aplicaba una variante del principio de exculpación que otros jueces y la misma Corte aplicaban en otras causas, como ya hemos visto. La diferencia radicaba en que los involucrados no eran esta vez civiles amenazados por las fuerzas rebeldes, sino integrantes de las fuerzas militares.

El Procurador General, Francisco Pico, apeló ante la Corte, rechazando los alegatos del defensor por varios vicios procesales, y rechazando el principio de obediencia alegado por Zuviría como exculpación de los soldados: “la consecuencia de esta doctrina sería la absolución de todos los revolucionarios de Córdoba, porque todos ellos pertenecían a la Guardia Nacional, y el Caudillo de la rebelión era el Jefe constituido, el Inspector de Armas, D. Simón Luengo”, y estableciendo una interpretación más general sobre la insuficiencia del principio de obediencia debida:

La orden de un superior no es suficiente para cubrir al agente subordinado que ha ejecutado esa orden, y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal, si el acto es contrario a la ley y constituye en si mismo un crimen. ¿Porqué? Porque el hombre es un ser dotado de voluntad y discernimiento: no es un instrumento ciego e insensible. El no debe obediencia a sus superiores, sino en la esfera de las facultades que estos tienen. Y aun dentro de esa esfera, si el acto constituye evidentemente un crimen, como por ejemplo, si un oficial que manda un puesto ordena a sus soldados que hagan fuego sobre los ciudadanos inofensivos y tranquilos que pasan por la calle; si el jefe de una oficina de contabilidad ordena a sus subordinados que consignen en los libros partidas falsas o falsifiquen documentos; si un jefe militar ordena a los soldados que hostilizen al Gobierno. En estos casos y otros semejantes, la obediencia no es debida, porque es evidente que esos actos son crímenes que las leyes reprueban y castigan, y el agente que los ejecuta debe sufrir la pena, sin que pueda ampararse de una orden que no ha debido obedecer, si no hubiese tenido la intención criminal. Esta es la doctrina uniforme de los jurisperitos, conforme con la disposición de la ley 5, Tit. 15, parta. 1ª. (...) Una rebelión evidentemente es un crimen. El ataque a las fuerzas nacionales, la prisión del Ministro de la Guerra y del Juez Federal, la campaña contra el batallón del Comandante Obligado, mostraban claramente que de lo que se trataba era de una rebelión abierta, y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente.

La Corte confirmó los fundamentos elevados por el Procurador General, debiendo continuarse el proceso.³³

La condena más severa sostenida por la Corte fue la pena de muerte, por el delito de homicidio (recordemos que la rebelión no tenía más penas que el destierro, el servicio militar

³³ “Causa XXVII: Criminal, contra los autores del movimiento sedicioso del 16 de agosto de 1867 en la ciudad de **Córdoba**. Incidentes”, *Fallos*, 1868, pp. 181-192

o las multas) impuesta a Aurelio Zalazar, que había liderado la resistencia al reclutamiento iniciado por la Guerra del Paraguay en 1865, encabezando una montonera en La Rioja, derrotada eventualmente en noviembre de ese año, para luego seguir a Felipe Varela en los siguientes levantamientos hasta su arresto en 1869 (De la Fuente, 2000). Pero también en esa condena puede verse un cuidadoso tratamiento de los argumentos jurídicos y los procedimientos involucrados, que revela una actitud alejada de las manifestaciones más duras que circulaban sobre la forma en que debía reprimirse a los rebeldes (arresto y ejecución sumaria).

El fallo del Juez federal de La Rioja, comienza con una narración detallada de la rebelión encabezada a fines de Junio de 1865 por Zalazar, que disolvió el contingente de Guardias Nacionales que la provincia había enviado por orden del gobierno nacional para la guerra con el Paraguay, como parte de un movimiento que buscaba derrocar al gobierno provincial. Sostiene el juez que de testimonios varios surge que durante el tiempo que “Zalazar andubo (sic) a la cabeza de los sublevados se cometieron asesinatos, robos y violaciones en Cruz del Eje, Córdoba, y en los Llanos de esta”. Según declaraciones del mismo Zalazar, “él mismo dio orden para la muerte de dos hombres, Pedro el Tuerto y Juan el Manco.” Procesado por estos delitos, Zalazar se fugó el 7 de enero de 1867 y volvió a La Rioja en febrero, apoyando la revolución que derrocó al gobierno provincial. Volvió a los Llanos para reunir más fuerzas en apoyo de Felipe Varela y se puso al frente de las Guardias Nacionales de la provincia “en abierta rebelión contra el Gobierno de la República” No participó en el combate de Pozo de Vargas por estar en los Llanos, y sólo volvió a la ciudad una vez que el Ejército del Norte se había retirado, volviendo a derrocar al gobernador y tomando posesión de la ciudad. Esto facilitó el regreso de Varela, hasta que ambos debieron huir a Bolivia ante la llegada de las tropas del General Taboada. Zalazar volvió en enero de 1868, con una nueva fuerza levantada en los Llanos, y eventualmente derrotado por las tropas nacionales fue puesto a disposición del juzgado federal.

En un largo fallo (diez páginas) el juez analiza cuidadosamente todas las declaraciones de testigos y los cargos del Fiscal, que además de los delitos de sedición, rebelión, y homicidios varios (que varios testigos habían sostenido eran su

responsabilidad), acusaba a Zalazar de traición a la patria, y desarrolla argumentos extensamente fundados en doctrina sobre el tratamiento de esos testimonios (sobre la validez de testimonios hechos por otros participantes en la rebelión). El juez descartó varios de los cargos del Fiscal, incluso el de traición, consideró acreditada la participación de Zalazar en los delitos de rebelión y sedición, y por su propia admisión, la responsabilidad por los asesinatos de “Pedro el Tuerto y Juan el Manco”. Fue esto último, y no su participación en la rebelión lo que determinó la condena a la pena de muerte, que sería ratificada por la Corte, tras la apelación del defensor.³⁴

Conclusiones

El complejo proceso político de vinculación de las situaciones provinciales con el estado nacional posterior a Pavón tuvo en las rebeliones y levantamientos provinciales una de sus caras más conflictivas. La capacidad de las autoridades nacionales para imponer su autoridad en estos conflictos no se redujo a la imposición descarnada de la fuerza militar o de operaciones de control político. Las nuevas instituciones judiciales establecidas durante esos mismos años reflejaron otra dimensión no menos importante del proceso de creación estatal. En medio de un contexto sumamente difícil, por las limitaciones materiales y humanas, -y en el caso de los jueces de sección, hasta por el peligro para la seguridad personal que debían enfrentar-, y cuando todavía las normas que debían guiar su acción estaban en debate, tanto la Corte como los jueces federales pudieron establecer garantías para la protección de quienes se habían visto envueltos en esos conflictos políticos, y para asegurar el debido proceso a quienes serían juzgados por los mismos.

Como hemos visto, esa actuación de la justicia federal se reflejó sobre todo en dos dimensiones: 1) el establecimiento de mecanismos institucionales de protección de los ciudadanos durante momentos de excepción, que incluían la defensa de la jurisdicción federal por encima de la intervención de los jueces provinciales o los tribunales militares, la elaboración de de una norma general de exculpación de responsabilidad para civiles

³⁴ “Causa LXXV, Criminal, contra Aurelio Zalazar, por sedición, rebelión y homicidio”, *Fallos*, vol. 7, 1869, pp. 356-367.

involucrados por amenazas o temor en los movimientos rebeldes, y la defensa de los derechos económicos de los afectados por las rebeliones (en los casos de los comerciantes de Mendoza y San Juan). Estos principios de protección de los ciudadanos reflejaban una fuerte convicción liberal sobre el tipo de relación que debía establecerse entre el poder del gobierno y los derechos individuales.

2) La conformación de lo que Miller llamó un “espíritu de moderación” en el tratamiento de las fuerzas rebeldes, tal como ilustran las absoluciones de muchos participantes militares en las revueltas, la protección del derecho a la liberación bajo fianza, y la disminución de las penas de servicio militar. Podría interpretarse, que además de la preocupación por la defensa del debido proceso de los acusados, estos tratamientos reflejaban una percepción particular del proceso político y del lugar que las rebeliones ocupaban en el mismo. Tal como ha sido señalado en numerosos estudios sobre la representación política en el siglo diecinueve, si bien condenables como obstáculos en el establecimiento del ideal de vida republicana, también los levantamientos, revoluciones y guerras civiles podían ser vistos como parte integral del proceso de transformación de la representación política: no siempre resultaban en catastróficas rupturas de las normas de convivencia política, sino en la continuación del juego político a través de otros medios. No todos compartían tal criterio. Alberdi había mostrado su escepticismo en torno a los méritos de ese enfoque benevolente hacia formas de representación alternativa: “mientras haya hombres que hagan título de vanidad de llamarse *hombres de revolución*; en tanto que se conserve estúpidamente la creencia, que fue cierta en 1810, de que la *sana política* y la *revolución* son cosas equivalentes; en tanto que haya publicistas que se precien de *saber voltear ministros a cañonazos*; mientras se crea sinceramente que un conspirador es menos despreciable que un ladrón, pierde la América española toda la esperanza a merecer el respeto del mundo.”³⁵ Sin embargo, en un contexto en el que además se reconocía que el juego electoral, tal cual era practicado por todos los participantes, estaba aún lejos de ser una garantía de representación, esto podría explicar la actitud de la Corte de garantizar un tratamiento menos duro de los rebeldes, y a la par haber sido relativamente poco activa en el control de los vicios electorales.³⁶

³⁵ *Bases*, cap. XXXIV.

³⁶ Miller, 1997b. Véase también Rebecca Earle, ed., *Rumours of War. Civil Conflict in Nineteenth-Century Latin America* (Londres: Institute of Latin American Studies, 2000); Eduardo Posada-Carbó, ed., *Elections*

Como conclusión, no está demás recordar que para muchos, la particular coyuntura política, tanto interna como externa, que enfrentaba el gobierno nacional, podía justificar la suspensión de esas garantías en favor de un tratamiento más expeditivo (Sarmiento había ejemplificado más que nadie esta línea, desde los primeros levantamientos de 1863). Frente a esos argumentos, Marcelino Ugarte, juez de la Corte Suprema, sintetizó en 1870 la preeminencia del criterio legalista: “la Constitución se ha dictado para dar a los ciudadanos garantías; se ha dictado para poner un término a la revolución, y en nombre de la Constitución no puede hacerse lo que se hacía en nombre de la Revolución que la Constitución ha querido terminar.”³⁷ Para ese momento, la acción de los jueces federales había ilustrado ampliamente la convicción con que los mismos estaban dispuestos a defender esos principios, incluso frente a autoridades militares que contaban con todo el respaldo del gobierno nacional, como pudieron comprobar los generales Paunero y Rivas en los casos “Mendoza” y “Córdoba”, ya citados.

¿Significa todo lo expuesto que no existieron abusos de poder en el tratamiento de los rebeldes y que las garantías constitucionales y el Estado de Derecho fueron siempre respetados? Seguramente no, pero dado el contexto de fuerte militarización y conflicto político extremo que caracterizó a este período, no resultó menor el papel de estos mecanismos institucionales que generaron señales ciertas sobre el lugar que las garantías individuales y el tratamiento debido a los opositores (incluso aquellos penados por las leyes de la nación) ocupaban en el sistema político que se quería consolidar.

Before Democracy. The History of Elections in Europe and Latin America (Londres. Institute of Latin American Studies, 1996); Hilda Sabato, coord., *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina* (México: Fondo de Cultura Económica, 1999); Hilda Sabato, *La política en las calles* (Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1998); F.X. Guerra, “Las metamorfosis de la representación en el siglo XIX”, en Georges Couffignal, compilador, *Democracias posibles. El desafío latinoamericano* (México: Fondo de Cultura Económica, 1994).

³⁷ Citado en Zavalía (1920), p. 147.

Referencias

- Adelman, Jeremy (1999), *Republic of Capital. Buenos Aires and the Legal Transformation of the Atlantic World*, Stanford, Stanford University Press.
- Amadeo, Santos (1943), *Argentine Constitutional Law. The Judicial Function in the Maintenance of the Federal System and the Preservation of Individual Rights*, New York: Columbia University Press
- Bickel, Alexander M. (1962), *The Least Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics*, New Haven, Yale University Press.
- Botana, Natalio (1977), *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.
- Botana, Natalio (1984), *La Tradición Republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Buenos Aires, Sudamericana.
- Botana, Natalio (1993), "El federalismo liberal en Argentina: 1852-1930", en Marcello Carmagnani (coordinador), *Federalismos latinoamericanos. México/Brasil/Argentina*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Botana, Natalio y Ezequiel Gallo (1997), *De la República posible a la República verdadera (1880-1910)*, Buenos Aires, Ariel.
- Bragoni, Beatriz (1999), *Los hijos de la revolución. Familia, negocios y poder en Mendoza en el siglo XIX*, Buenos Aires, Taurus.
- Bragoni, Beatriz (2004), "¿Gobiernos de familia? Elites, poder y política en la experiencia argentina del siglo XIX. Registro de un ejercicio", en Beatriz Bragoni (editora), *Microanálisis. Ensayos de historiografía argentina*, Buenos Aires, Prometeo.
- Buchbinder, Pablo (2004), *Caudillos de pluma y hombres de acción. Estado y política en Corrientes en tiempos de la organización nacional*, Buenos Aires, Prometeo.
- Chiaromonte, José Carlos (1991), *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad de la provincia de Corrientes en la primera mitad del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Chiaromonte, José Carlos (1997), *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*, Buenos Aires, Ariel.
- Cortés Conde, Roberto (1989), *Dinero, Deuda y Crisis. Evolución fiscal y monetaria en la Argentina*, Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Cutolo, Vicente Osvaldo (1968-1985), *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino 1750-1930*, 7 vols., Buenos Aires, Editorial Elche.
- Dagrossa, Norberto (1990-1991), "Los acuerdos del Senado (1854-1877)" en *Revista de Historia del Derecho*, no. 18, 1990, y no. 19, 1991.
- Dahl, Robert A. (1971), *Polyarchy. Participation and Opposition*, New Haven, Yale University Press.
- De la Fuente, Ariel (2000), *Children of Facundo. Caudillo and Gaucho Insurgency During the Argentine State-Formation Process (La Rioja, 1853-1870)*, Durham, Duke University Press.
- De Marco, Miguel Ángel (1995), *La Guerra del Paraguay*, Buenos Aires, Planeta.

- Doratioto, Francisco (2004), *Maldita guerra. Nueva historia de la Guerra del Paraguay*, Buenos Aires, Emecé.
- Elster, Jon (2006), "Beyond Rational Self-Interest. Authors and Actors in French Constitution-Making", en I. Shapiro, S. Skowronek y Daniel Galvin, eds., *Rethinking Political Institutions. The Art of the State*, New York: New York University Press.
- Gallo, Ezequiel (1993), "Liberalismo, centralismo y federalismo: Alberdi y Alem en el 80", Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.
- Gallo, Ezequiel (1994), "Las ideas liberales en la Argentina", en Aníbal Iturrieta, compilador, *El pensamiento político argentino contemporáneo*, Buenos Aires, Grupo Editor Latinoamericano.
- Goldman, Noemí y Salvatore, Ricardo (1998), *Caudillismos rioplatenses. Nuevas miradas a un viejo problema*, Buenos Aires, Eudeba.
- Halperín Donghi, Tulio (1980), "Una nación para el desierto argentino", en *Proyecto y construcción de una nación*, Caracas, Biblioteca Ayacucho.
- Helmke, Gretchen (2005), *Courts under Constraints. Judges, Generals, and Presidents in Argentina*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Iaryczower, Matías, Spiller, Pablo, y Tommasi, Mariano (2002), "Judicial Independence in Unstable Environments, Argentina, 1935-1998", *American Journal of Political Science*, vol. 46, No. 4.
- Kramer, Larry D. (2004), *The People Themselves. Popular Constitutionalism and Judicial Review*, Oxford: Oxford University Press.
- Kronman, Anthony D. (1993), *The Lost Lawyer. Failing Ideals of the Legal Profession*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- Levaggi, Abelardo (1980), "La interpretación del derecho en la Argentina en el siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, no. 7.
- Levaggi, Abelardo (1981), "Espíritu del constitucionalismo argentino de la primera mitad del siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, no. 9.
- Levaggi, Abelardo (1983), "La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, no. 11.
- Levaggi, Abelardo (1994), "Establecimiento de la Justicia Federal en Entre Ríos (1863-1883)", *Revista de Historia del Derecho*, no. 22.
- Martiré, Eduardo (1984), "La constitución reformada de 1860", *Revista de Historia del Derecho*, no. 12.
- Míguez, Eduardo (2003), "Guerra y orden social en los orígenes de la nación argentina, 1810-1880", *Anuario IEHS* 18.
- Míguez, Eduardo (2007), "La frontera sur de Buenos Aires y la consolidación del Estado Nacional, 1852-1880", *Taller: La formación del sistema político nacional, 1852-1880*, Tandil.

- Miller, Jonathan, Gelli, María Angélica, y Cayuso, Susana (1987), *Constitución y Poder Político*, 2 vols., Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Miller, Jonathan M. (1997a), "The Constitutional Authority of a Foreign Talisman: A Study of U.S. Practice as Authority in 19th Century Argentina and the Argentine Elite's Leap of Faith", *The American University Law Review* vol. 46, no. 5, June 1997.
- Miller, Jonathan M. (1997b), "Courts and the Creation of a 'Spirit of Moderation': Judicial Protection of Revolutionaries in Argentina, 1863-1929", *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 20, No. 2, Winter 1997.
- Miller, Jonathan M. (1997c), "Judicial Review and Constitutional Stability: A Sociology of the U.S. Model and its Collapse in Argentina", *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 21, No. 2, Fall 1997.
- Molinelli, N. Guillermo, Palanza, Valeria M., y Sin, Gisela (1999), *Congreso, Presidencia y Justicia en Argentina. Materiales para su estudio*, Buenos Aires, CEDI-Fundación Gobierno y Sociedad/Temas Grupo Editorial.
- Nelson, William E. (1972), "Changing Conceptions of Judicial Review: The Evolution of Constitutional Theory in the States, 1790-1860", *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 120, no. 6.
- Oszlak, Oscar (1997), *La formación del estado argentino*, Buenos Aires, Planeta.
- Palacio, Juan Manuel (2004), *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano 1890-1945*, Buenos Aires, Edhasa.
- Paz, Gustavo (2003), "El gobierno de los 'conspicuos': familia y poder en Jujuy, 1853-1875", en Sabato y Lettieri (2003).
- Pérez Guilhou, Dardo (1983), "Primer debate sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad (1857-1858)", *Revista de Historia del Derecho*, vol. 10.
- Ravignani, Emilio (1937-1939), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, vol. IV, Buenos Aires.
- Sabato, Hilda y Alberto Lettieri, compiladores (2003), *La vida política en la Argentina del siglo XIX. Armas, votos y voces*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Saguier, Eduardo R (1995), "La magistratura como herramienta de contienda política. La justicia federal en el siglo XIX de la Argentina", *Actas del 1er. Congreso de Investigación Social: Región y Sociedad en Latinoamérica. Su problemática en el noroeste argentino*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán.
- Sarmiento-Mitre (1911), *Correspondencia 1846-1868*, Buenos Aires, Museo Mitre.
- Schmit, Roberto (2004), *Ruina y resurrección en tiempos de guerra. Sociedad, economía y poder en el Oriente entrerriano posrevolucionario, 1810-1852*, Buenos Aires, Prometeo
- Sommariva, Luis H. (1929-1931), *Historia de las Intervenciones Federales en las Provincias*, 2 vols., Buenos Aires, El Ateneo.
- Spiller, Pablo y Tommasi, Mariano (2005), "The Institutional Foundations of Public Policy: A Transaction Cost Approach and its Application to Argentina", en Steven Levitsky y María

- Victoria Murillo, eds., *Argentine Democracy. The Politics of Institutional Weakness*, University Park: The Pennsylvania State University Press.
- Tau Anzoátegui, Víctor (1977), *La codificación en la Argentina (1810-1870)*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- Tau Anzoátegui, Víctor (1987), *Las ideas jurídicas en la Argentina (siglos XIX-XX)*, Buenos Aires, Editorial Perrot.
- Turner, Kathryn (1961), "The Midnight Judges", *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 109, no. 4.
- Turner, Kathryn (1965), "Federalist Policy and the Judiciary Act of 1801", *William and Mary Quarterly*, 3rd series, vol. 22, no. 1.
- Tilly, Charles (1975), "Reflections on the History of European State-Making", en Tilly, ed., *The Formation of National States in Western Europe*, Princeton, N.J.: Princeton University Press.
- Tilly, Charles (1985), "War Making and State Making as Organized Crime", en Peter B. Evans, Dietrich Rueschmeyer and Theda Skocpol, eds., *Bringing the State Back In*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Zavalía, Clodomiro (1920), *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina*, Buenos Aires, Peuser.
- Zimmermann, Eduardo (1998), "El Poder Judicial, la construcción del estado, y el federalismo: Argentina, 1860-1880", en Eduardo Posada-Carbó, editor, *In Search of a New Order: Essays on the Politics of Nineteenth-Century Latin America*, Londres, ILAS.
- Zimmermann, Eduardo (1999^a), "The Education of Lawyers and Judges in Argentina's *Organización Nacional* (1860-1880)" en Zimmermann 1999b.
- Zimmermann, Eduardo (1999b), editor, *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, Londres, ILAS.
- Zimmermann, Eduardo (2006), "José Nicolás Matienzo en la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*: los límites del reformismo liberal de comienzos de siglo", en Darío Roldán (comp.) *Crear la democracia. La Revista Argentina de Ciencias Políticas y el debate en torno de la República Verdadera*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Zorraquín Becú, Ricardo (1976), "La recepción de los derechos extranjeros en la Argentina durante el siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, no. 4.
- Zorraquín Becú, Ricardo (1988), "Las fuentes de la constitución de 1853", *Revista de Historia del Derecho*, no. 16.